



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: (

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: t

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA

En Barcelona, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Visto por mí, Salvador Salas Almirall, magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº , promovido a instancia de (DNI nº) contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 22.3.16, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.



2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio, que se celebró el 23.3.17. Comparecidas ambas partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia, si bien, con posterioridad al acto de juicio, se acordaron diligencias finales.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

1º- La parte demandante, nacida el 2.6.63, está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de limpiadora.

2º- El 15.10.15, la parte demandante, en situación asimilada al alta por paro involuntario, solicitó al INSS ser declarada en situación de incapacidad permanente.

3º- En virtud de la solicitud de la parte demandante, el INSS incoó expediente de incapacidad permanente y la parte demandante fue reconocida por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques (ICAM), que emitió dictamen el 17.11.15.

El expediente terminó por resolución del INSS de 3.12.15, denegatoria de la solicitud.

4º- La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

5º- La parte demandante padece:

- Microadenoma hipofisario complicado con neuropatía óptica compresiva izquierda por apoplejía hipofisaria, por el que fue intervenida quirúrgicamente en 2009 y que le ha ocasionado secuelas consistentes en insuficiencia hipofisaria que requiere tratamiento hormonal sustitutivo de por vida. Además, como consecuencia de la intervención, presenta diabetes insípida, que



conlleva micciones frecuentes y abundantes y sed extrema, y por la que recibe tratamiento sustitutivo con hormona antidiurética por vía intranasal.

- Déficit de hormona del crecimiento, sin posibilidad de tratamiento hormonal sustitutivo por intolerancia.
- Neuralgia de la rama maxilar del nervio trigémino izquierdo, que le ocasiona dolor paranasal, malar y mandibular.
- Cefalea residual de características migrañosas.
- Fibromialgia grado I y síndrome de fatiga crónica grado II.
- Síndrome depresivo mayor exógeno, secundario a pluripatología y exacerbado por los efectos deletéreos sobre el estado anímico e intelectual del déficit de hormona de crecimiento.

6º- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta o total para su profesión habitual asciende a 625,78 euros mensuales y la fecha de efectos económicos es la del 17.11.15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- A excepción del quinto, al que se hace referencia en el fundamento jurídico siguiente, los hechos probados no son controvertidos.

2º- Son objeto de discusión fáctica en este proceso las patologías que la parte demandante dice padecer.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, las patologías que constan en el hecho probado quinto se extraen del dictamen de la médico forense, que tiene mayor valor que los restantes informes y peritajes de autos, dada la superior garantía de imparcialidad que ofrece la facultativa.

3º- A la vista de los hechos probados, debe resolverse la pretensión de la parte demandante, que solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, situación que se define en el art. 194.5 LGSS como aquella que *"inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*, y, subsidiariamente, la de incapacidad permanente total para su profesión habitual, situación que se define en el art. 194.4 LGSS como aquella que *"inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"* (en ambos casos, conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal).



La pretensión principal debe ser totalmente estimada porque, como señala la forense, las patologías probadas, valoradas en su conjunto, impiden a la demandante el desempeño de cualquier trabajo, aun de carácter sedentario, razón por la que debe ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta.

La estimación de la pretensión principal impide examinar la subsidiaria de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

4º- La situación de incapacidad permanente absoluta da derecho a una pensión vitalicia consistente en un 100% de la base reguladora (art. 196.3 LGSS en relación con el art. 12.4 Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y desde la fecha de efectos que sea procedente.

En el caso que nos ocupa, no se discuten la base reguladora ni la fecha de efectos económicos, que son los expresados en el hecho probado sexto.

El INSS debe ser condenado al abono de la pensión.

Lo expuesto comporta la estimación total de la demanda.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por
contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión vitalicia consistente en un 100% de una base reguladora mensual de 625,78 euros, con efectos económicos desde el 17.11.15, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General de la Seguridad Social;

2) debo condenar y condeno a Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar dicha pensión a la parte demandante.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual,



en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Cuando en la sentencia se condenara a la entidad gestora de la Seguridad Social al abono de una prestación, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar el recurso de suplicación, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un periodo ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

